

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO  
SALA UNITARIA DE DECISION**

**Mag. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**Proceso No. 52001-23-33-000-2020-  
00006-00**

**Nulidad Electoral**

**Demandante:** NICOLAS MARTIN TORO  
MUÑOZ C.C. 12.986.382 de Pasto

**Apoderada:** LISSETH JACKELINE  
RAMIREZ PALACIOS T.P. 264484 C.S.J.

**Demandado:** GERMAN CHAMORRO DE  
LA ROSA C.C.

**APODERADO:** \_\_\_\_\_

San Juan de Pasto, 21 Enero de 2020

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (R)**

E. S. D.

**Proceso No. 52001-23-33-000-2020-00006-00**

**Demandante:** NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ

**Demandado:** GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA

**Asunto:** SUBASANACION DE DEMANDA

**LISSETH JACKELINE RAMIREZ PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.278.626 de Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.484 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, me permito presentar ante su despacho la corrección de la demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto interlocutorio 23-2020 del 15 Enero de 2020.

### HECHOS

1. El pasado 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo la elección de autoridades territoriales: Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales Municipales y Ediles para el período 2020-2023.
2. Durante el conteo de votos, realizado el día 27 de Octubre de 2019, los testigos electorales del grupo del Doctor Nicolas Toro, realizaron reclamaciones y solicitudes de recuento de votos de las cuales no fueron atendidas por parte de los jurados de votación.
3. En la zona 1, puesto 1, mesa 8, la testigo electoral Magola Arteaga Patiño, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.727.282 de Pasto, mediante oficio presentado al Doctor Nicola Toro, informa anomalías en dicho puesto de votación que fueron de conocimiento de los jurados de votación y delegados de la registraduría. **(Se anexa copia del oficio).**
4. En la zona 7, puesto 3, mesa 11, se realiza reclamación y solicitud de recuento de votos, presentada por el testigo electoral Luis Antonio Benavides, identificado con C.C. No. 12.959.743 de Pasto, en la cual manifestó lo siguiente: “de no coincidir los votos del cubículo; en la urna, los que anote fueron 134 y en la urna fueron 167 el jurado de la mesa no lo hacía de la mejor manera quedaron 2 votos y después les faltaban 3”. **(Se anexa copia).**
5. Esta reclamación, no fue atendida por los jurados de votación y en el E-14 de CLAVEROS se evidencia que efectivamente hay 167 sufragantes, 161 en total de votos de la urna, 2 incinerados. Sin tener una claridad de los totales de los votos realizados, incineraron votos, cuando ni siquiera el número de sufragantes superaba el número de votos en la urna, haciendo una enmendadura en la casilla, donde se coloca el total de votos de la urna. **(Se anexa E-14 de CLAVEROS).**
6. En la zona 4, puesto 3, mesa 15, se realiza solicitud de recuento de votos, presentada por la testigo electoral Celeste Andrea Rios Mora, identificada con C.C. No. 1.193.034.459 de Pasto, en la cual manifiesta lo siguiente: “Corroborando con exactitud mi recuento de votos los litigantes fueron 171”. **(Se anexa copia).**
7. En esta solicitud de recuento de votos, los jurados de votación no atendieron la solicitud y en el E-14 de CLAVEROS se evidencia que hay una tachadura y/o

enmendadura en la casilla de sufragantes colocando 172 sufragantes. **(Se anexa E-14 de CLAVEROS).**

8. En la zona 1, puesto 6, mesa 1, se realiza solicitud de recuento de votos por la testigo electoral Jenny Briyith Daza Sanchez, identificada con C.C. No. 52.195.249 de Santa fe de Bogotá, la cual manifiesta lo siguiente: “En horas de la mañana se encontró un paquete completo de votos debajo de una mesa, rato después también se encontraron 2 votos donde las personas sufragaban, la representante quería ingresarlos a la urna, pero al final se colocaron en la caja de inservibles, en la mesa No.1”. **(Se anexa copia).**
9. En el contenido de la solicitud de recuento de votos, se evidencia un presunto fraude electoral al ser observado que se encontraba un paquete de votos debajo de una mesa y después de encontrar dos votos donde las personas sufragaban. Y así muchas reclamaciones más que no fueron atendidas. **(Se anexa reclamaciones y E-14 de CLAVEROS).**
10. Es importante detallar que posterior a la elección y revisados los formatos E-14 que la Registraduría digitalizan en su página web, comenzaron a encontrarse números tachados y algunas enmendaduras, de tal manera que tienen una gran incidencia en el conteo final de los resultados. <guiones convertidos en 4, 1 convertido en 9, guiones convertidos en 1 que en conjunto significa 100 votos, tachones de formatos E-14 de mesa, de claveros y de transmisión, algo que incide en la apreciación real del proceso electoral y que no sabremos la verdad sino a través de la justicia. Estas pruebas sobrevinientes son claves para presentar las dudas que esta demanda se exponen.
11. En las Comisiones Auxiliares Municipales, escrutadora Municipal y Departamental, siempre se argumentó el procedimiento como elemento preclusivo sin tener en cuenta que existe la prevalencia del Derecho sustancia. Señores Magistrados, como es posible que no se tengan en cuenta pruebas sobrevinientes o que se exija que cada candidato debe tener testigos electorales en cada mesa, es decir más de 200 mil testigos para posteriormente poder actuar, cosa absurda. La prevalencia del derecho sustancias en la prevalencia de la verdad y la justicia a través de un proceso administrativo.
12. Posteriormente el 28 de Octubre del año 2019, mi poderdante presento una Reclamación Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2241 del 1986, ante la Comisión Escrutadora Municipal. Anexando en medio digital TRES (3) videos y CINCO (5) fotos de los cuales se evidencia que los formatos E-14 de CLAVEROS están sin cadena de custodia y con manipulación electoral. Igualmente se anexo en medio físico, un reporte de anomalías presentadas por los testigos electorales, las cuales no fueron atendidas por los jurados de votación. Solicitando un recuento de votos, debido a que se presentaron anomalías e irregularidades. **(Se anexa copia de la Reclamación Administrativa impreso de las fotos y en medio digital se anexa fotos y videos).**
13. Mediante Resolución 001 del 29 de Octubre de 2019, la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto, notifica en Estrados y resuelve que no hay lugar a dar trámite sobre la reclamación formulada; primero, porque la reclamación expuesta no es competencia de la Comisión Escrutadora Municipal sino de la Comisión Escrutadora Auxiliar correspondiente, y segundo porque el recurso de “impugnación” formulado fue interpuesto de manera anticipada. Informando que procede el Recurso de Apelación. **(Se anexa copia).**
14. Durante el escrutinio, mi poderdante, sus abogados de escrutinio y sus testigos electorales formularon reclamaciones electorales, debido a que encontraron irregularidades en los E-14 de Claveros, ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares.

15. El 28 de Octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 2, el Doctor Alejandro Andrade Enriquez, interpuso reclamación subrayando la causal No. 5, en la zona 1, puesto 3, mesa 9, la cual establece: “Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella”. En este caso hubo más votos en la urna que en el total de sufragantes. **(Se anexa copia)**.
16. La Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, contesta el mismo día manifestando: “Sin embargo esta fue llamada al fracaso por cuanto si bien en el formulario e14 el número total de sufragantes e11 es inferior al número total de votos en la urna que aparecen, esa situación fue salvada oportunamente por los jurados de votación al incinerar el voto que sobraba en las urnas de tal manera que al momento en que esta comisión hace el escrutinio la causal invocada ha desaparecido por sustracción de materia.” Se puede evidenciar que los jurados de votación no hicieron recuento de votos para verificar si daba la cantidad de sufragantes exacta y tampoco justificaron la incineración del voto. **(Se anexa copia)**.
17. El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 15, el Doctor Sebastian Coral, interpuso reclamación subrayando la causal No. 11, en la zona 99, puesto 1, mesa 10, la cual manifiesta “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”. **(Se anexa copia)**.
18. La Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 15, contesta el mismo día manifestando: “...concluyendo por parte de la comisión que la misma no se configura por cuanto al sumar los votos del formulario E-14 claveros para alcaldía, no se avizora error aritmético en la sumatoria que modifique las sumas electorales ahí registradas y que se ha puesto a la vista”. Se puede evidenciar en el E-14 de Claveros que no hay justificación de la falta de dos votos en la urna, teniendo en cuenta el total de sufragantes en el E-11. Y así otras reclamaciones más que no fueron atendidas, ni contestadas. **(Se anexa copia)**.
19. Al hacer las respectivas reclamaciones, tanto los jurados de votación como las Comisiones Escrutadoras Auxiliares se abstuvieron de recibir algunas peticiones escritas presentadas en debida forma, aduciendo que sus actos eran de trámite, decisiones que obran en las actas de escrutinio. Es por ello que mi poderdante presento en varias ocasiones reclamaciones Administrativas ante las diferentes Comisiones Escrutadoras. **(Se anexa las reclamaciones presentadas por los abogados de escrutinio, que no fueron recibidas o no fueron atendidas o resueltas)**.
20. El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 02, la Doctora Nathalie Gomez, interpuso reclamación marcando la causal No. 11, en la zona 01, puesto 3, mesa 11, la cual manifiesta “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”. Sin ser atendida por la Comisión Escrutadora Auxiliar entre otras reclamaciones que también presento y no las recibieron. **(Se anexa copia)**.
21. El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 16 el Doctor Javier Hernandez, interpuso reclamación marcando la causal No. 04, en la zona 99, puesto 11, mesa 7, la cual manifiesta “Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en el que conste el resultado de las votaciones”. Sin ser atendida por la Comisión Escrutadora Auxiliar entre otras reclamaciones que también presento y no las recibieron. **(Se anexa copia)**.
22. Ante las Comisiones Auxiliares, se dio a conocer las siguientes falencias y errores: La omisión del diligenciamiento de las casillas en su totalidad, tachaduras, enmendaduras, errores en las sumas aritméticas, emisión de votos, la falta de constancias del porque se incineraba los votos o por qué se los anulaba (Omisión de

palabras) y las inconsistencias que hay en las casillas del TOTAL DE SUFRAGANTES FORMATO E-11 y el TOTAL DE VOTOS EN LA URNA del formulario E-14. **(Se anexa en medio digital, la base de datos en Excel donde se encuentra las observaciones de los errores que hubo en cada zona, lugar, puesto y mesa de votación y de forma física la copia de los formatos E- 14 CLAVEROS donde se subraya donde está el error en cada uno de ellos).**

23. El día 30 de Octubre de 2019, el Doctor Armando Benavides Cárdenas, en representación del Doctor Nicolas Toro, se presentó ante los Honorables Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto, Recurso de Apelación en contra la Resolución No.001 del 29 de Octubre de 2019. Sustentando en su apelación, que según lo mencionado en la T- 575 de 1994 “Cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver; procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia”, afectando el debido proceso administrativo electoral, igualmente aclara que es por completo indiferente que el candidato o su apoderado haya estado o no presente en el curso de la audiencia, debido a que la decisión constituye que la sustentación del recurso puede realizarse al siguiente día; desconociendo lo establecido el artículo 228 supremo, donde prevalece el Derecho sustancial sobre lo procesal y formal, colocando en peligro el Derecho Fundamental de Elegir y ser Elegido. **(Se anexa copia).**
24. En fecha 3 de noviembre de 2019, mediante Resolución 04, la Comisión Escrutadora Departamental, en su contestación manifiestan que confirman la integridad de la Resolución No. 001 del 29 de Octubre de 2019. Sustentando que el Derecho sustancial no implica que los jueces desconozcan de las formas procesales. **(Se anexa copia).**
25. También se alegó a lo largo de todo el proceso electoral las falsedades e irregularidades que se observaron, cuando los ingenieros de sistemas de las comisiones Escrutadoras Auxiliares, transcribían mal las correcciones en los formularios E-24. **(Se anexa copia de los E-14 con su respectiva observación y los formularios E-24 para su comparación).**
26. El 31 de Octubre de 2019, al terminar el Escrutinio Municipal, la Comisión Escrutadora Municipal, Distrital y Auxiliar, se abstuvo de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s). **(Se anexa copia del E-26 y E-24).**
27. El 1 de Noviembre de 2019, el Doctor Nicolas Toro, formulo Impugnación al formato E-24 publicado el 31 de Octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora Departamental, toda vez que existía un Recurso Ordinario en efecto suspensivo. Solicitando la suspensión de cualquier trámite administrativo, sin haberse aclarado la reclamación presentada ante la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto. **(Se anexa copia).**
28. Mediante Resolución No. 03 del 3 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora Departamental negó la solicitud de suspensión del escrutinio del Municipio de Pasto, concediéndole el Recurso de Apelación ante la decisión. Manifestando lo siguiente “...las solicitudes de suspensión presentadas son rechazadas por improcedentes y se toman como reclamaciones...” “Las solicitudes de suspensión tiene como fundamento común, el hecho de estar los interesados en términos para presentar “reclamaciones, solicitudes o recursos...” y por estar en curso una impugnación al “Formato E-24” frente a datos electorales que fueron publicados y concedidos por ellos el 31 de octubre del año en curso”. “Al respecto, basta con indicar que lo alegado por los interesados en la suspensión del escrutinio, no tiene justificación legal alguna”.
29. El 2 de Noviembre de 2019, a las 4:03:58 P.m, el Doctor Nicolas Toro Martin Muñoz, presenta solicitud ante la Comisión Escrutadora Departamental, tener en cuenta la diferencias en favor y en contra de los candidatos a la Alcaldía de Pasto y tener en

cuenta la solicitud como argumento para se ordene el recuento de los votos para conocer la verdad dentro de los comisión electorales. **(Se anexa copia).**

30. Mediante Resolución No. 05 del 3 de Noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora Departamental niega la solicitud por ser “improcedente”. Sustentan lo siguiente: “En el procedimiento electoral juegan un papel importante quienes intervienen allí en cada una de las etapas y para garantizar la verdad electoral, el mandato del constituyente primario y la materialización de la voluntad popular, cada candidato puede asignar testigos electorales” quienes supervigilaran las elecciones” y podrán formular reclamaciones escritas advirtiendo las conductas que puedan poner en riesgo los intereses de un candidato, no son simples convidados de piedra, son quienes están llamados a ejercer los actos procesales que le son propios, haciendo un uso adecuado de los derechos establecidos en la Ley electoral cuya inactividad genera sanción a la parte facultada para ejercer el derecho.” **(Se anexa copia).**
31. El 2 de Noviembre de 2019, a las 4:10:45 Pm, mi poderdante presento impugnación al formato E-14, con el fin de solicitar reclamación administrativa, en razón de que se le negó el acceso a la vía Administrativa por parte de la Comisión Escrutadora Municipal y el Recurso de Apelación. Solicitando que se deje sin efectos la publicación en página web y el formulario E-24 expedido el 29 de Octubre de 2019. **(Se anexa copia).**
32. Mediante Resolución No. 06 del 3 de Noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora Departamental niega la solicitud por ser “improcedente”. Argumentando que “La Comisión Escrutadora Municipal atendió mediante Resolución 001 de fecha 30 de Octubre de 2019 la reclamación por el presentada, negando su trámite y concediendo el Recurso de Apelación que fue resuelto a través de la Resolución 04 de data 3 de noviembre de 2019; decisión administrativa debidamente motivada y confirmatoria de lo resuelto por la Comisión Escrutadora Municipal, razón por la que lo solicitado por el peticionario no tiene fundamento legal alguno.” **(Se anexa copia).**
33. El 4 de Noviembre de 2019, se presentó Recurso de Apelación en contra la Resolución 003 del 3 de Noviembre del 2019. Argumentando que no se podía dictar el acta E-24, sin haberse cerrado el Escrutinio Municipal, por existir una apelación pendiente en efecto suspensivo. Sin ser contestada hasta el momento. **(Se anexa copia).**
34. Aún a pesar de las referidas irregularidades y reclamaciones sin resolver durante los escrutinios, el pasado 05 de noviembre de 2019 mediante Acta Parcial del Escrutinio General formulario E-26, expedido por parte de la Delegación Departamental de Nariño, realizó la declaratoria de elección como Alcalde del municipio de Pasto (N) al señor **GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, candidato por el partido Coalición Corramos Juntos Por Pasto, para el periodo 2020-2023. **(Se anexa copia del Acta Parcial del Escrutinio General).**
35. El 5 de Noviembre de 2019, el Doctor Nicolas Toro Muñoz, radicado ante la Comisión Escrutadora Departamental, una CONSTANCIA donde manifestó dos puntos. El primero, en el cual da a conocer que se le negó la participación en audiencia verbal para objetar sobre la declaratoria de elección del Alcalde. Segundo, donde se nombra a **GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA** Alcalde estando pendiente un recurso de apelación por parte de la Comisión Escrutadora Departamental. **(Se anexa copia).**
36. Posteriormente, el día 29 de Noviembre de 2019, la señora MARIA VICENTA BRAVO CAICEDO identifica con cedula de ciudadanía No. 27.307.725 de Sotomayor, presentó Derecho de Petición ante Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando certificación del número total de cada una de las listas de sufragantes del formulario E-10, certificación del número total de votantes del formulario E-11 y poder inspeccionar las listas E-10 y E-11. **(Se anexa copia).**

37. En la contestación al Derecho de Petición, anteriormente mencionado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no anexa certificaciones del número total de sufragantes tanto del formulario E-10 y del formulario E-11. **(Se anexa copia).**
38. En fecha del 13 de Diciembre de 2019, se realizó nuevamente Derecho de Petición ante Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia integral en medio físico o digital la lista y registro de votantes o formulario E-11. **(Se anexa copia).**
39. En contestación de fecha 23 de Diciembre 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifiesta que el formulario E-11, incluye datos personales que son de naturaleza pública y están cobijados bajo el principio de confidencialidad. **(Se anexa copia).**
40. Se demostrará con la presente demanda que los documentos electorales, con respecto a ésta elección, contienen datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

✚ **ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

✚ **Artículo 265 de la Constitución Política:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales.

**Numeral 4 establece:** “Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.”

Como hemos manifestado en los hechos de la demanda, en muchas oportunidades se dio a conocer las inconsistencias e irregularidades que se presentaron durante el escrutinio, en todas sus contestaciones negaban los recursos, impugnaciones y reclamaciones administrativas colocando en tela de juicio la veracidad de los resultados.

✚ **Artículo 228 de la Constitución Política:** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” **(Negritas fuera de texto).** Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el accionante ante los Delegados del Consejo Nacional

Electoral, en su contestación se hace caso omiso al artículo anteriormente mencionado, conforme a la solicitud procedimental de agotamiento de testigos electorales, siendo la realidad, según el artículo 265 de la carta política que dicha solicitud puede ser realizada en cualquier momento y el Consejo Nacional Electoral puede intervenir en cualquiera de las etapas del proceso electoral, dándole prevalencia al principio de la verdad y legalidad. Por lo cual los delegados del Consejo Nacional Electoral incurrieron en el DEFECTO PROCEDIMENTAL por exceso ritual manifiesto.

- Así mismo se pronuncia el Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, con la **Sentencia T-268/10**, en la cual manifiesta “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

Es decir, cualquier ataque a los principios y fines constitucionales respecto a los mecanismos de participación ciudadana se convierten en un insulto directo a la misma norma superior.

- La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, que en la actualidad es el artículo 11 del Código General del proceso.

- La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó<sup>[21]</sup>:

*“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.***” (Negrillas fuera de texto original).

- La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la **Sentencia T-1123 de 2002**. Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando

valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*. Ello en razón de que *“el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”*.

Es importante resaltar que la prevalencia del Derecho Sustancial frente la forma procesal, se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, interpretándose al servicio de un fin sustantivo el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos.

✚ Más recientemente, en sentencia **T- 264 de 2009**, esta Corporación precisó que puede *“producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas”* se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*, actuando en *“contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”*.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por *“exceso ritual”* en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por *“(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*. En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera *“un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”*.

✚ **Decreto 2241 de 1986 artículo 80:** Las listas de ciudadanos inscritos serán entregadas oportunamente por los funcionarios electorales respectivos a los Registradores del Estado Civil correspondientes para que se comparen con las de las distintas zonas a efecto de impedir la múltiple inscripción.

✚ **Decreto 2241 de 1986 artículo 180:** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación. Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

✚ **Código general del proceso art. 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

✚ **Ley 1437 de 2011 art 275 numeral 3: “CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

...”

✚ **Resolución 1706 de 2019 art. 3 y 4:**

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE ACTAS DE ESCRUTINIO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético de forma parcial y final los siguientes documentos en archivo plano o en formato de datos abiertos, los cuales serán autenticables con las medidas de seguridad de la información del caso:

1. Acta parcial y del acta la final de escrutinios.
2. Acta general de escrutinios.
3. Log del sistema operativo.
4. Log de la base de datos.

**PARÁGRAFO:** Las actas generales de escrutinios deberán contener de manera detallada la siguiente información:

1. Mesas con recuento.
2. Detalle de la votación modificada, votación inicialmente registrada y su modificación.
3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.
4. Constancia de que los escrutadores hicieron o aprobaron el escrutinio o la modificación de las votaciones.
5. Relación de las reclamaciones presentadas y su decisión, las cuales deberán ser anexadas.

**ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL:** Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

El Formulario E-14 de CLAVEROS es el documento que ofrece la mayor garantía para el análisis de tales irregularidades, debido a la cadena de custodia que está sujeto. Afectando el proceso electoral de manera grave, pues se evidencia claramente que hay datos contrarios a la verdad.

## **Instructivo de escrutinio**

### **Numeral 4.5 recurso de apelación de los escrutinios**

#### **4.5.3 oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve**

El recurso de apelación debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 4° la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el acto administrativo citado en precedencia dispuso que una vez que los escrutadores hayan dado lectura a la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión, otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de recursos contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio.

La decisión de la comisión escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada por estrados. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden a la que resolvió la reclamación. En efecto:

La apelación a la decisión que toman los jurados de votación frente a una reclamación, es resuelta por la correspondiente Comisión Escrutadora Auxiliar o Municipal, según el caso.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares y los desacuerdos que se presenten entre sus miembros, serán resueltos por las correspondientes Comisiones Distrital o Municipal.

La apelación a las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y Distritales, al igual que los desacuerdos entre sus miembros son resueltos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Cuando la autoridad electoral competente concede el recurso de apelación, que lo hará en el efecto suspensivo, queda imposibilitada para hacer la declaratoria de elección y expedir las correspondientes credenciales, ya que esta función se traslada automáticamente a la instancia superior.

Una vez sea resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos.

Nota: El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos de los documentos de escrutinios entregados a los testigos electorales. (Resolución 1706 de 2019, Art. 4 del Consejo Nacional Electoral).

## **CARTILLA DE ESCRUTINIOS REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** **NUMERAL 14.2 CONDICION Y ENTREGA DE PLIEGOS ELECTORALES:**

## **14.2. Conducción y entrega de pliegos electorales**

Firmadas las actas y concluido el escrutinio de cada zona, el Registrador Auxiliar conduce personalmente bajo su responsabilidad hasta el Despacho de la Registraduría Distrital o Municipal, los documentos que la Comisión Auxiliar tuvo para el escrutinio, y los producidos en ella. Los entrega bajo recibo a los Registradores respectivos, para que sean depositados por los Claveros Municipales o Distritales en el arca triclave. (Artículo 173 C.E.)

Terminados los Escrutinios Municipales y Distrital, los Registradores, acompañados por la fuerza pública, conducen y entregan bajo recibo, a los Delegados del Registrador Nacional, las actas de los escrutinios y demás documentos electorales, para que sean depositados por los Claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en el "Acta de introducción", con indicación de hora y fecha. (Artículo 174 C.E.).

Los testigos electorales pueden acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el transporte de los documentos electorales. La autoridad que impida la vigilancia ejercida por los testigos incurre en causal de mala conducta. (Artículo 174 C.E.).

## **PRUEBAS**

Sírvase Honorables miembros del Tribunal Administrativo De Nariño a decretarse las siguientes pruebas.

### **DOCUMENTALES:**

1. Oficio suscrito por la señora MAGOLA ARTEAGA PATIÑO, de fecha 27 de octubre, donde informa irregularidades en la zona 1, puesto 1, mesa 8.
2. Reclamación Administrativa del 28 de Octubre de 2019, radicada el mismo día, ante los Miembros de la Comisión Escrutadora, con su respectiva contestación.
3. Recurso de Apelación del 30 de Octubre de 2019, radicada el mismo día, ante los Honorables de la comisión Escrutadora Municipal, con su respectiva contestación.
4. Acta parcial de Escrutinio Municipal E-26, de fecha 31 de octubre de 2019, con su respectivo E-24.
5. Impugnación al formato E-24 del 01 de noviembre de 2019, radicada el mismo día, ante la Comisión Escrutadora Departamental, con su respectiva contestación.
6. Solicitud presentada el 02 de Noviembre de 2019, radicada el mismo día, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, con su respectiva contestación.
7. Impugnación al formato E-14 del 02 de Noviembre de 2019, radicada el mismo día, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, con su respectiva contestación.
8. Recurso de Apelación del 4 de Noviembre de 2019, radicada el mismo día, ante Comisión Escrutadora Departamental, en contra la Resolución 003 del 3 de Noviembre del 2019. Hasta el momento no se ha recibido contestación alguna.

9. Acta parcial de Escrutinio General E-26, de fecha 5 de Noviembre de 2019, con su respectivo E-24.
10. El 5 de Noviembre de 2019, el Doctor Nicolas Toro Muñoz, radicado ante la Comisión Escrutadora Departamental, una CONSTANCIA
11. Derecho de Petición del 29 de Noviembre de 2019, radicada el 2 de Diciembre de 2019, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando certificación del número total de cada una de las listas de sufragantes del formulario E-10, certificación del número total de votantes del formulario E-11 y poder inspeccionar las listas E-10 y E-11. Donde no certificaron lo que se les solicito y autorizaron la inspección.
12. Derecho de Petición del 13 de Diciembre de 2019, radicada el mismo día, ante Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia integral en medio físico o digital de la lista y registro de votantes o formulario E-11. Con su respectiva contestación.
13. Base de datos en Excel especificando cada zona, puesto de votación y mesas, con su respectiva observación de las irregularidades presentadas en los E-14 de CLAVEROS. Presentada en medio digital.
14. Copia de los formatos E14 Y E-24, donde se especifica las diferencias que hay entre los E-14 y el Acta Parcial E-24 en qué zona, lugar, puesto y mesa se presentaron las anomalías e irregularidades que existen.

**15. Reclamaciones de Testigos Electorales que no fueron recibidas:**

- Reclamación, realizada por la testigo electoral **Karla Valeria Daza Cepeda**, identificada con C.C. No. 1.233.192.618 de Pasto, el 27 de Octubre de 2019, a la zona 6, puesto 9, mesa 1. Con su respectiva escarapela.
- Reclamación, realizada por el testigo electoral **Luis Antonio Benavides**, identificado con C.C. No. 12.959.743 de Pasto, del 27 de Octubre de 2019, a la zona 7, puesto 3, mesa 11. Con su respectiva escarapela.
- Solicitud de recuento de votos, realizada por la testigo electoral **Celeste Andrea Rios Mora**, identificada con C.C. No. 1.193.034.459 de Pasto, del 27 de Octubre de 2019, a la zona 4, puesto 3, mesa 15. Con su respectiva escarapela.
- Solicitud de recuento de votos, realizada por la testigo electoral **Jenny Briyith Daza Sanchez**, identificada con C.C. No. 52.195.249 de Santa fe de Bogota, del 27 de Octubre de 2019, a la zona 1, puesto 6, mesa 1. Con su respectiva escarapela.
- Solicitud de recuento de votos, realizada por la testigo electoral **Magola Arteaga Patiño**, identificada con C.C. No. 30.727.282 de Pasto, del 27 de Octubre de 2019, a la zona 1, puesto 1, mesa 8. Con su respectiva escarapela.
- Reclamaciones, realizadas por el testigo electoral **Fernando Efrain Enriquez** identificado con C.C. No. 1.085.292.373 de Pasto, del 27 de Octubre de 2019, con su respectiva escarapela., en las siguientes zonas:
  - Zona 7, puesto 5, mesa 8,
  - Zona 7, puesto 5, mesa 20,
  - Zona 7, puesto 5, mesa 23,
  - Zona 7, puesto 5, mesa 21,

- Reclamaciones y solicitudes recuento de votos, realizadas por el testigo electoral **Daniel Pabon Arteaga** identificado con C.C. No. 1.085.326.102 de Pasto, del 27 de Octubre de 2019, con su respectiva escarapela. en las siguientes zonas:
  - Zona 3, puesto 05, mesa 02,
  - Zona 3, puesto 05, mesa 16,
  - Zona 3, puesto 05, mesa 05,

**16. Reclamaciones de los Abogados de escrutinio que fueron recibidas:**

- El 28 de Octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 2, el Doctor Alejandro Andrade Enriquez, interpuso reclamación marcando la causal No. 5, en la zona 1, puesto 3, mesa 9 y en la zona 7, puesto 1, mesa 5.
- El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 15, el Doctor Sebastian Coral, interpuso reclamación marcando la causal No. 11, en las siguientes zonas:
  - En la zona 99, puesto 1, mesa 10,
  - En la zona 05, puesto 3, mesa 15,
  - En la zona 7, puesto 5, mesa 6

**17. Reclamaciones de los abogados que no fueron recibidas:**

- El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 02, la Doctora Nathalie Gomez, interpuso reclamaciones marcando la causal No. 11, en las siguientes zonas:
  - Zona 1, puesto 3, mesa 11,
  - Zona 1, puesto 3, mesa 9,
- El 28 de octubre de 2019, ante la Comisión Escrutadora No. 05, la Doctora Nathalie Gomez, interpuso reclamaciones marcando la causal No. 11, en la siguiente zona:
  - Zona 1, puesto 5, mesa 6.
- El 29 de octubre de 2019, ante las Comisiones Escrutadoras No. 01, 14, y 15, el Doctor Javier Hernandez, interpuso reclamación marcando la causal No. 04, en las siguientes zonas:
  - En la zona 99, puesto 11, mesa 7
  - En la zona 99, puesto 1, mesa 21
  - En la zona 07, puesto 2, mesa 3
  - En la zona 07, puesto 4, mesa 2
  - En la zona 01, puesto 1, mesa 5
- El 29 de octubre de 2019, ante las Comisiones Escrutadoras No. 16 el Doctor Javier Hernandez, interpuso reclamación marcando la causal No. 04, en la siguiente zona:
  - zona 99, puesto 4, mesa 1.

**18.** Se anexa cinco fotografías y tres videos mencionados en el hecho No. 10.

**19.** Poder especial del Doctor JAVIER HERNANDO HERNANDEZ TORO, para actuar en todas las comisiones escrutadoras auxiliares.

**20.** Copia de E-14 descargados de la página web, donde se evidencia los errores que cometieron los jurados de votación.

**21.** Instructivo Electoral emitido por la Procuraduría